

## EXPEDIENTE No. 1490/2014-E1

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

### -----R E S U L T A N D O: -----

**1.-** Con fecha 7 de noviembre del año 2014 el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 11 de noviembre del año 2014, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

**2.-** Con fecha del 26 de febrero 2015, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, dentro de la cual no fue posible exhortar a las partes a que lleguen a un arreglo, debido a que no se encuentra la parte demandada; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ampliando y aclarando su escrito inicial de demanda; por lo que se suspendió la audiencia, y se otorgó el término de 10 días a la demandada para que dieran contestación. Con fecha 30 de abril del año 2015, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tuvo al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 04 de febrero del año 2015, así como regularizando el procedimiento, por lo que se dio término a la demandada para dar contestación a la ampliación y aclaración de demanda y se señaló nueva fecha para la celebración de la antes citada audiencia. Con data

del 20 de mayo del año 2015, se dio continuación a la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **demanda y excepciones**, en donde se le tuvo por **contestada en sentido afirmativo la ampliación y aclaración a la demanda**, debido a que no dio contestación a la misma la entidad demandada; por otro lado, la parte actora ratificó su escrito de demanda, así como la ampliación a la misma; y la entidad demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda y ampliación; posteriormente se les tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; Y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; mismas que con fecha 1 de junio del año 2015, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. ---

**4.-** Con fecha 13 de agosto del año 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. **\*\*\*\*\***, está ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1. Nuestro representado venia laborando para la ahora demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, como empleado, con el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO “B”, EN LA DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA”,

conforme a los datos y condiciones de trabajo que a continuación se describen:

a).- ANTIGUEDAD.- Nuestro representado ingreso a prestar sus servicios para con la ahora demandada Fuente de Trabajo H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, con fecha 01 de Febrero del 2010, a través de un Contrato por tiempo Determinado, celebrado con la hoy demandada y por conducto del entonces Presidente Municipal \*\*\*\*\* , hoy \*\*\*\*\* así como del Entonces Director General de Ecología, ING. \*\*\*\*\* , hoy DR. \*\*\*\*\* y el entonces C. Directora de Recursos Humanos, LIC. \*\*\*\*\* , actualmente L.T.S. \*\*\*\*\* , a quienes hoy demando, por conducto de quien resulte ser Apoderado o Representante Legal.

b).- ACTIVIDAD: Nuestro representado desempeñaba una actividad de Jefe de verificación y Protección al Medio Ambiente, con el nombramiento de "JEFE DE DEPARTAMENTO "B", EN LA DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN Jalisco, lugar en que desempeñaba sus labores, desde el día 01 de Febrero del 2010 hasta el día 30 de Septiembre del 2014, fecha en que fue indebida e ilegalmente despedido, por parte de La Directora General de Recursos Humanos L.T.S. LIC. \*\*\*\*\* .

c).- SALARIO.- Nuestro representado tenía como salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* /100 M. N MENSUALES, además de otras percepciones sujetas a Cotizaciones ante el IMSS, tales como vales de Despensa mensuales, mas una quincena al año, por el día del Servidor Público, cantidades que se deberán de tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente demanda.

d).- JORNADA DE TRABAJO.- A nuestro representado se le asignó una jornada de labores a partir de las 9:00 am. A las 3:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. 2.- Nuestro Representado fue DESPEDIDO INJUSTA E ILEGALMENTE EL pasado 30 de Septiembre del presente año, conforme a los datos que proporcionamos posteriormente:

1 -FECHA Y HORA DEL DESPIDO.- El día 30 de Septiembre del presente año 2014, aproximadamente a las 12:30 P.M.

II.- LUGAR DEL DESPIDO.-Dentro de las instalaciones de la Dirección General de Ecología, específicamente en la Oficina de Pago de Nomina, lugar en que me encontraba en el Segundo Nivel de la Oficina de Recursos Humanos, situada en la Av. De los Robles 1566, Colonia Jardines del Vergel, Zapopan, Jalisco, en virtud de la Encargada del Pago de Nomina, quien le comunico que su cheque no había llegado, que fuera a Dirección de Recursos Humanos y ahí le manifestaron verbalmente que se había terminado su Relación Laboral con dicha Dependencia que a partir del 30 de Septiembre, y que había fenecido la vigencia del Contrato por tiempo determinado y por ende la relación laboral, de mi Representado hoy mi poderdante. En ese acto nuestro Representado solicito el documento en donde se notificaba tal despido, y en ese momento le entregaron copia de un Comunicado oficio ADR/0601/0623/2014, dirigido a la Directora General de Ecología, DR. \*\*\*\*\* , en donde textualmente dice informarle que a partir del 30 de Septiembre del presente 2014, fenece la vigencia del Contrato por tiempo

Determinado para nuestro Representado, por ende concluía la relación laboral Contractual con el Municipio y que a partir del 01 de Octubre sería su responsabilidad el dejarlo laborar o prestar sus servicios y que para evitarle incurrir en las sanciones administrativas y penales que su desobediencia implicará.

Quiero manifestar que en consecuencia de lo anterior, se violan a mi Representado sus Garantías de Audiencia y Legalidad, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que se violan en su perjuicio los Derechos Laborales que le corresponden por Ley.

Ya que mi Representado jamás incurrió en ninguna falta administrativa o laboral y mucho menos fue notificado de ninguna forma y en ningún momento del término de su Relación Laboral con la hoy demandada.

III.-PERSONA QUE LO DESPIDIO.-La Servidora Pública que responde al nombre de L.T.S. \*\*\*\*\*, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

IV.-PALABRAS QUE LE MANIFESTO.-La Servidora Pública, manifestó a nuestro Poderdante.." QUE, POR ORDENES SUPERIORES USTED YA NO PUEDE INGRESAR A SU LUGAR DE TRABAJO A PARTIR DEL ESTE DIA 30 de Septiembre del 2014, , QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO YA NO PODIA REALIZAR LAS FUNCIONES QUE VENIA DESEMPEÑANDO, TODA VEZ QUE ESTABA DESPEDIDO, QUE FUERA A VENTANILLA POR SU FINIQUITO Y QUE YA NO TENFA NADA QUE HACER AHI", hecho que ocurrió en presencia de varias personas que presenciaron los hechos tal y como sucedieron.

Desde luego y por lo anterior, nuestro Representado fue indebida e ilegalmente despedido injustificadamente, ya que él durante el tiempo que laboro para la hoy demandada, jamás incumplió con sus obligaciones laborales, Además de que por este hecho, en base a todo el tiempo que trabajo para la hoy demandada, tiene DERECHO A NOMBRAMIENTO DE BASE, toda vez que duré mas de 4 años laborando sin que se otorgara, además al pago de las Prestaciones reclamadas y a las Cotizaciones que mencionamos en el cuerpo de la presente demanda, en virtud de que están basadas en la Ley..."-----

Asimismo se le tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda mediante escrito visible a foja 14 que a la letra dice: -----

"A).- Que respecto al punto A.- Que como Trabajador de Base mi Representado debería de gozar de los siguientes derechos: Reconocimiento y Nombramiento de trabajador de Base; Prestaciones de Ley tales como Servicio Médico ante instituto Mexicano del Seguro Social, Fondo de Vivienda por parte de Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, Vacaciones, Prima Vacacional, Una Quincena por el Día del Servidor Público, Aguinaldo, Apoyo para el Transporte, Vales de Despensa, Fondo de Ahorro, Mutualidad Extra Base, entre otros.

B).-Que respecto a este punto indico los conceptos que integran el salario de mi hoy Representado, siendo estos: SALARIO, FONDO

DE PENSIONES, MUTUALIDAD EXTRA BASE, AYUDA PARA TRANSPORTE, AYUDA DE DESPENSA Y AGUINALDO, tal y como lo demostraré con sendos talones de pago que recibí mi Representado por concepto de integración de su Salario..."

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la L.T.S. \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de ZAPOPAN, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 55 a la 57 de autos.-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 83 talones de pago a nombre del actor.-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "Movimiento Administrativo de Personal", expedido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a nombre del trabajador actor, correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2014 al 31 de enero del año 2014.-----

**4.-DOCUMENTAL.-** Consistente en la "Constancia de Trabajo" expedida por la Directora de Recursos Humanos, la LIC. \*\*\*\*\*, correspondiente a la fecha 30 de Noviembre del 2012.--

**5.-DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número ADR/0601/0623/2014, suscrita por la Directora de Recursos Humanos la L.T.S. \*\*\*\*\*, de fecha 30 de septiembre del 2014, dirigida a la Directora General de Ecología. -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Las que hago consistir en todo lo actuado y lo que se haga actuar en el presente juicio Laboral. -----

**7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Misma que hago consistir en la presunción que opera a favor de mi Representado. -----

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad

de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ----

“...AL PRIMER 1.- PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO:

Es cierta la fecha en que dice haber ingresado hacia con mi representada, así como la jornada de trabajo, puesto y adscripción. Siendo absolutamente falso que fuera despedida ni de forma justificada ni injustificada de sus labores, ni por la persona que indica ni por alguna otra subordinada por mi representada.

Respecto del salario que dice percibía de manera mensual es cierto en cuanto a salario base y prestaciones extralegales como ayuda para transporte y ayuda para despensa.

AL SEGUNDO 2.- PUNTO DE HECHOS EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE SE CONTESTA ES FALSO:

Es absolutamente falso que se le haya despedido ni de manera justificada ni injustificadamente, pues en el supuesto y sin conceder de que los hechos que aduce hubiesen sido reales, ello no implica que se le estuviera despidiendo de su empleo, pues lo cierto es que desde el inicio de su relación de trabajo se le otorgo nombramiento como supernumerario interino y el ultimo que rigió la relación de trabajo fue con vigencia del 01 de Julio de 2014 al 30 de Septiembre de 2014, esto es, que la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento como temporal llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término, y al existir este supuesto en todo caso se le estaba dando aviso de un acto que ella consintió estampando la firma dentro de dicho nombramiento, manifestando su voluntad y protestando de Ley que se apegaría a dicho nombramiento, implicando esto a la vigencia y condiciones que del mismo se desprenden, por lo que sus apreciaciones no contienen valor jurídico alguno, pues son apreciaciones meramente subjetivas y que no le asiste la razón, y al no existir el supuesto despido del que se duele, carece de acción para reclamar a mi representada el pago de la indemnización que reclama y demás prestaciones que como secuencia jurídica pretende aplicar a esta infundada demanda, insistiendo que la buena fe con que se conduce mi representada y la verdad de los hechos son los narrados en este punto y que sostiene en que el último contrato o nombramiento que ostento la actora del juicio, fue con vigencia del 01 de Julio de 2014 al 30 de Septiembre de 2014, pues lo único que sucedió fue que feneció la vigencia del nombramiento temporal que venía ejerciendo y por ese motivo termino la relación de trabajo, y por tal motivo jamás nació para mi representada la obligación de interponer procedimiento alguno en contra de la hoy actora, pues jamás laboro sin conocer la temporalidad de su nombramiento...”.-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor de nombre \*\*\*\*\* , prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 63 y 64 de actuaciones. -----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el “MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL”, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a nombre del trabajador actor, correspondiente al periodo del 01 de julio del año 2014 al 30 de septiembre del año 2014, del que se desprende la RENOVACION DE CONTRATO del actor \*\*\*\*\* . -----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 25 “RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS”, correspondientes de la primera quincena del mes de septiembre del año 2013 a la primera quincena del mes de septiembre del año 2014.-

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento. -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. -----

**IV.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de febrero del año 2010, con un contrato por tiempo determinado, que fue otorgado por el Presidente Municipal Hector Robles Peiro, con el nombramiento de “JEFE DE DEPARTAMENTO B”, de la Dirección General de Ecología, con un salario de \$\*\*\*\*\* pesos, mensuales, además de otras percepciones sujetas a cotizaciones ante el IMSS, vales de despensa, una quincena al año, día del servidor público, con una jornada laboral de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 15:00 horas, sin embargo, manifestó que el día 30 de septiembre del año 2014 aproximadamente a las 12:30 horas, dentro de las instalaciones de la Dirección General de Ecología, específicamente en la oficina de pago de nómina, en el segundo nivel de la oficina de recursos humanos, donde la LTS. \*\*\*\*\* , Directora General de Recursos

Humanos, manifestó que "...POR ORDENTES SUPERIORES USTED YA NO PUEDE INGRESAR A SU LUGAR DE TRABAJO A PARTIR DEL ESTE DÍA 30 de Septiembre de 2014, , QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO YA NO PODÍA REALIZAR LAS FUNIONES QUE NENÍA DESEMPEÑANDO, TODA VEZ QUE ESTABA DESPEDIDO, QUE FUERA A VENTANILLA POR SU FINIQUITO Y QUE YA NO TENÍA NADA QUE HACER AHÍ...". -----

La **demandada** señaló que es cierta la fecha de ingreso así como la jornada de trabajo, puesto y adscripción, además respecto al salario mensual dice que es cierto, y prestación extralegales como ayuda de transporte y ayuda para despensa, además de que manifestó que es falso que haya despedido ni de manera justificada ni injustificadamente, pues lo cierto es que se le otorgo nombramiento como supernumerario interino y el último que rigió la relación de trabajo fue con vigencia del 01 de julio del 2014 al 30 de septiembre de 2014, esto es, que la relación de trabajo termino por que los efectos de nombramiento como temporal llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer primeramente si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que es falso se le haya despedido, ya que lo que afirma es que llego a su vigencia el nombramiento de supernumerario otorgado por el periodo del 01 de julio del 2014 al 30 de septiembre de 2014.-----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que el nombramiento que le otorgó era por tiempo determinado**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor de nombre **\*\*\*\*\***, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 63 y 64 de actuaciones, prueba

que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma **no le rinde beneficio alguno para acreditar que venció su nombramiento**, toda vez que la parte actora la posición marcada con el número 01.-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el “MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL”, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a nombre del trabajador actor, correspondiente al periodo del 01 de julio del año 2014 al 30 de septiembre del año 2014, del que se desprende la RENOVACION DE CONTRATO del actor \*\*\*\*\*, documental a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que la misma no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que la parte actora la hizo suya, **con la cual se acredita que el trabajador actor le fue renovado el contrato con fecha de inicio 01 de julio del 2014 al 30 de septiembre de 2014**, como supernumerario provisional, en el puesto de **Jefe de Departamento B**, de la Dirección General de Ecología.--

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 25 “RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS”, correspondientes de la primera quincena del mes de septiembre del año 2013 a la primera quincena del mes de septiembre del año 2014, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte actora, las cuales **no le rinde benefició para acreditar el debito procesal en estudio**, ya que de lo que de ellas se desprende es el pago de salarios.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, tenemos que la demandada **logró acreditar su dicho respecto de que era un trabajador por tiempo determinado**, ya que la **DOCUMENTAL** ofrecida bajo el número 2, consistente en el “MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL”, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a nombre del trabajador actor, correspondiente al periodo del 01 de julio del año

2014 al 30 de septiembre del año 2014, del que se desprende la RENOVACION DE CONTRATO del actor \*\*\*\*\* , documental a la cual se le otorgó valor probatorio, toda vez que la misma no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que la parte actora la hizo suya, **con la cual se acreditó que el trabajador actor le fue renovado el contrato con fecha de inicio 01 de julio del 2014 al 30 de septiembre de 2014**, como supernumerario provisional, en el puesto de **Jefe de Departamento B**, de la Dirección General de Ecología.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue contratado por **tiempo determinado**, en el puesto de “de **Jefe de Departamento B**” en la Dirección General de Ecología, también queda claro que una vez que concluyó la designación, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día **01 de julio del 2014 al 30 de septiembre de 2014**, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad Municipal el debito procesal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes

y que feneció el 30 de septiembre del año 2014, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -

“Época: Novena Época

Registro: 191531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/43

Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO..."-----

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos toda vez que la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime

actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.-----

Resulta importante señalar que en los casos como el presente, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento o contrato del actor, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, no puede considerarse prorrogada legalmente la relación contractual, ya que ese supuesto únicamente se establece en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, dicha codificación resulta inaplicable a los servidores públicos, toda vez que sus nombramientos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los que difieren de un contrato de trabajo como lo establece el código obrero común, toda vez que éste tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las obligaciones encomendadas al estado patrón no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual, aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal de la servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“Época: Novena Época

Registro: 181412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros

en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio...".-----

Ahora bien si el actor refiere ser despedido el día 30 de septiembre del año 2014, mismo día en que concluyo la vigencia del último nombramiento, lo que trae como consecuencia que lo que en verdad sucedió es que lo que la **entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acreditó, esto es, que concluyó su nombramiento.-----

Bajo dicha tesitura se declara improcedente la acción intentada por la parte actora consistente en la Indemnización Constitucional, así como de sus prestaciones accesorias, como los salarios vencidos, y todas aquellas que reclamó como si se hubiera tenido como ininterrumpida la relación laboral, por haber sido improcedente la acción de Indemnización Constitucional, como lo son las vacaciones, prima vacaciona y aguinaldo, así como del reconocimiento y

nombramiento de trabajador de base; y de los servicios médicos que reclama ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del inciso F) que peticiono de manera verbal en audiencia de fecha 26 de febrero del año 2015, que reclamo hasta el cumplimiento del asunto, por lo anterior se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago a la parte actora de la **Indemnización Constitucional**, de los **salarios vencidos**, así como del pago de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como del reconocimiento y nombramiento de trabajador de base; y de los servicios médicos que reclama ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del inciso F) que peticiono de manera verbal en audiencia de fecha 26 de febrero del año 2015**, entendiéndose esto por el tiempo que duro la tramitación del juicio.-----

**V.-** Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que es improcedente pues la misma siempre recibió el pago oportuno de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, aclarando que lo que respecta al reclamo del pago de aguinaldo por el periodo del año 2014 que laboro, el mismo fue cubierto su proporcional con fecha 13 de junio del mismo año 2014, oponiendo la **excepción de prescripción** por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, tomando que reclama el aguinaldo, las

vacaciones, y su prima vacacional 01 de febrero del año 2010 al 30 de septiembre del año 2014; pero presentó su demanda hasta el día 07 de noviembre del año 2014, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 07 de noviembre del año 2013 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de febrero del año 2010 al 06 de noviembre del año 2013, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 01 de febrero del año 2010 al 06 de noviembre del año 2013, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que le pagó al actor el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, **tenemos que logró acreditar parcialmente su debito procesal impuesto** toda vez que ofreció como pruebas para acreditarlo la **DOCUMENTAL** ofertada bajo el número 3, consistente en 25 "RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS", correspondientes de la primera quincena del mes de septiembre del año 2013 a la primera quincena del mes de septiembre del año 2014, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte actora, las cuales **le rinde benefició para acreditar el debito procesal en estudio**, esto es que con fecha 10 de diciembre del año 2013, se hizo el pago del aguinaldo por el año 2013, así como que con fecha 13 de junio del año 2014, se le pago por concepto de anticipo de

aguinaldo del año 2014, asimismo se desprende que con fecha 11 de abril del año 2014, se hizo el pago de la prima vacacional, sin desprenderse porque que periodo vacacional se realizo el pago de dicho concepto; Asimismo con la prueba **CONFESIONAL** ofrecida bajo el número 1, a cargo del actor de nombre **\*\*\*\*\***, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 63 y 64 de actuaciones, prueba que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma **le rinde beneficio**, toda vez que la parte actora contesto que en sentido afirmativo a las posiciones marcadas con los números 4, 6 y 11 de la cuales se desprende la confesión expresa del trabajador, con valor probatorio con la cual se acredita que **siempre se le pago oportunamente la prima vacacional acorde a sus vacaciones gozadas; que siempre se le pago oportunamente su aguinaldo**, de ahí a que no tenga derecho al pago de dichas prestaciones, por lo que se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional** correspondiente al periodo del **07 de noviembre del año 2013 al 30 de septiembre del año 2014**.-----

**VI.-** Respecto al **reconocimiento de antigüedad**, que solicita, ya que dice haber ingresado para la demandada el día 01 de febrero del año 2010; a lo que el **demandado Ayuntamiento** contesto que carece de acción y derecho al actor ya que dice que jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera interrumpida, ya que fue contratado de manera temporal, además de que establece que los nombramientos de confianza de los servidores público no pueden tener una vigencia mayor a la administración que corresponda, además de que al contestar al capítulo de hechos estableció que es cierta la fecha de ingreso que establece el actor.-----

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la fecha de ingreso **no fue controvertida por las partes**, sin embargo, lo que se desprende en controversia es que la demandada alega que no trabajo de manera continua, por lo anterior corresponderá a este acreditar **que no laboró de manera continua la relación laboral**,

ya que establece que la relación laboral se llevo a cabo mediante nombramientos eventuales, lo anterior de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **tenemos que no logró acreditar su debito procesal impuesto** toda vez que si bien ofreció como pruebas la **DOCUMENTAL** ofrecida bajo el número 2, consistente en el "MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL", expedido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a nombre del trabajador actor, correspondiente al periodo del 01 de julio del año 2014 al 30 de septiembre del año 2014, del que se desprende la RENOVACION DE CONTRATO del actor \*\*\*\*\*, documental a la cual se le otorgó valor probatorio, toda vez que la misma no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que la parte actora la hizo suya, **con la cual se acreditó que el trabajador actor le fue renovado el contrato con fecha de inicio 01 de julio del 2014 al 30 de septiembre de 2014**, además de que ofreció la **DOCUMENTAL** ofertada bajo el número 3, consistente en 25 "RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS", correspondientes de la primera quincena del mes de septiembre del año 2013 a la primera quincena del mes de septiembre del año 2014, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte actora, de la cuales se desprende el pago de salario por el periodo de la primera quincena del mes de septiembre del año 2013 a la primera quincena del mes de septiembre del año 2014, **lo que hace presumir que durante este periodo existió relación laboral durante de la primera quincena del mes de septiembre del año 2013 a la primera quincena del mes de septiembre del año 2014**; lo anterior máxime que la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL** ofertada bajo el

número 2, consistente en 83 "RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS", correspondientes de la fecha de pago del periodo del 26 de marzo del año 2010 al 12 de septiembre del año 2014, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, de la cuales se desprende el pago de salario por el periodo del 26 de marzo del año 2010 al 12 de septiembre del año 2014, lo que hace presumir que durante este periodo existió relación laboral.-----

Por lo anterior y visto que la demandada no acredita **que el trabajador actor no laboró de manera continua la relación laboral**, es de tener por presuntamente cierto que si laboro de manera continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso a la fecha que concluyo su último nombramiento siendo esto, de ahí a que tenga derecho a que se le reconozca su antigüedad, desde el 01 de febrero del año 2010 al 30 de septiembre del año 2014, (fecha esta última en que se concluyo su nombramiento como supernumerario), periodo durante el cual han transcurrido 4 años, 7 meses, y 29 días, razón por la cual se le **reconoce al Servidor Público \*\*\*\*\***, como trabajador al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, con **una antigüedad de 4 años, 07 meses y 29 días**.-----

**VII.-** Ahora bien respecto del reconocimiento de derechos que reclama bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda, el cual hace consistir en los adquiridos ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, así como **Instituto Mexicano del Seguro Social, Fonacot**, como lo son **vivienda, fondo de ahorro, ayuda para despensa, ayuda para transporte, fondo de pensiones y mutualidad extra base**, inciso el cual aclara mediante escrito visible a foja 14 de autos, del cual establece que los derechos que gozaba el trabajador era el fondo de vivienda por parte de Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, Una quincena por el día del servidor público, apoyo para el transporte, vales de despensa, fondo de ahorro, mutualidad extra base, entre otros; - - - Al cual la demandada contestó que carece de acción y derecho la actora para reclamar las aportaciones o cuotas al Instituto de Pensiones del

Estado, ya que los trabajadores temporales o supernumerarios nos son sujetos de inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además de que se le tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo a la aclaración de demanda.-----

Bajo tales planteamientos, es importante establecer que es obligación de este Tribunal entrar al estudio de las acciones intentadas, con independencia de las excepciones y defensas establecidas por el Ayuntamiento demandado, a lo que tenemos que no es posible entrar a su estudio, ya que la parte actora no establece el periodo que reclama dichas prestaciones, además de que no da las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus reclamos, ni da el motivo de su reclamó, esto es, la razón del reclamó, ya sea que nunca se lo pagaron o se lo pagaron de manera incompleta, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reconocer al actor del juicio el derecho a la **vivienda, fondo de ahorro, ayuda para despensa, ayuda para transporte, fondo de pensiones y mutualidad extra base**, reclamados bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda, así como de una quincena por el **día del servidor público**.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

**PRIMERA.**-El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago a la parte actora de la **Indemnización Constitucional**, de los **salarios vencidos**, así como del pago de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, así como del **reconocimiento y nombramiento de trabajador de base**; y de los **servicios médicos que reclama ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como del **inciso F) que peticiono de manera verbal en audiencia de fecha 26 de febrero del año 2015**, entendiéndose esto por el tiempo que duro la tramitación del juicio; - - - Asimismo se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 01 de febrero del año 2010 al 06 de noviembre del año 2013, por encontrarse prescritas; - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional** correspondiente al periodo del **07 de noviembre del año 2013 al 30 de septiembre del año 2014**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.--

**TERCERA.-** Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reconocer al actor del juicio el derecho a la **vivienda, fondo de ahorro, ayuda para despensa, ayuda para transporte, fondo de pensiones y mutualidad extra base**, reclamados bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda, así como de una quincena por el **día del servidor público**. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se le **reconoce al Servidor Público \*\*\*\*\***, como trabajador al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, con **una antigüedad de 4 años, 07 meses y 29 días**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth

Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Isaac Sedano Portillo.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Isaac Sedano Portillo.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----

---